



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., **27 SEP 2019**

REFERENCIAS:

Expediente: 11001-3335-016-2014-00249-00
Demandante: CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Demandado: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
Asunto: IMPEDIMENTO

ANTECEDENTES

Conforme al acuerdo PCSJA19-11331 del 2 de julio de 2019 donde se crean con carácter transitorio dos juzgados administrativos en Bogotá, para mejorar el servicio de justicia en lo referente a las reclamaciones salariales y prestacionales de funcionarios y empleados de la rama judicial y luego de remitidos los expedientes al despacho como lo manifiesta el acuerdo PCSJA19-11352 del 26 de julio de 2019

Consecuencia de lo anterior, se allega a este Despacho expediente 110013335016201400249-00 cuyo demandante es la doctora Carmen Elizabeth Lozzi Moreno, hoy Magistrada del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera.

CONSIDERACIONES

El suscrito titular de este Despacho fue nombrado en el cargo de Juez Administrativo en Provisionalidad por la Sala Plena del Tribunal Administrativo de Cundinamarca mediante Acuerdo No. 59 de 22 de julio de 2019, Sala de la cual hace parte la doctora Lozzi Moreno.

Así, uno de los nominadores del suscrito Juez es el demandante dentro del expediente de la referencia.

En estas condiciones, considera procedente el Despacho manifestar esta circunstancia ante el superior funcional pues podría vislumbrarse un interés indirecto en el proceso conforme lo establece el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

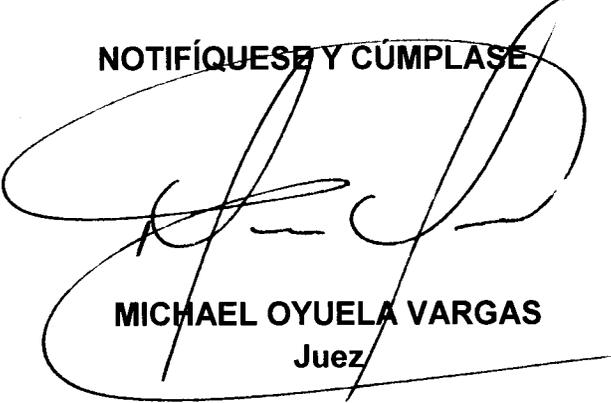
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- DECLARARSE impedido para conocer del presente asunto, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- ENVÍESE el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por intermedio de la oficina de apoyo para los Juzgados Administrativos, para lo de su cargo, déjese constancia en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

MOV

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (art 201, L 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior.

Hoy: SEP 30-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy SEP-30-2019 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-016-2012-00216-00
Demandante:	LIRIA FLOR RODRIGUEZ JIMENEZ
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la Fiscalía General de la Nación.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Se observa que la presente demanda tiene como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, respecto de la Resolución No.2767 del 09 de mayo de 2012. Cabe destacar que revisados los anexos, se evidencia que contra dicha resolución no se interpuso recurso de reposición.

De otro lado, en el expediente no obra poder otorgado al profesional del derecho, de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 84 del C.G.P.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Sírvase allegar poder especial otorgado por el (la) señor(a) **LIRIA FLOR RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado(a) con C.C.40.018.803, al abogado(a) con las previsiones dispuestas en los artículos 74, 75 y 77 del C.G.P, toda vez que en el expediente no se observa prueba para la representación judicial.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

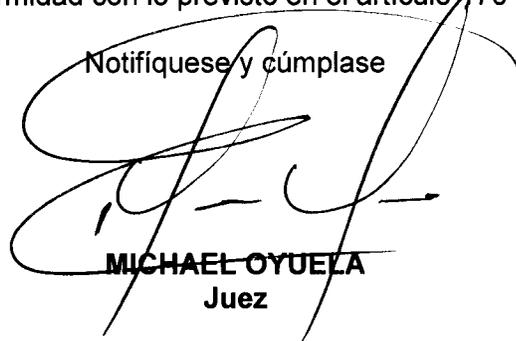
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **LIRIA FLOR RODRIGUEZ JIMENEZ** identificado(a) con C.C.40.018.803, contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTA**.

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (art 201, L 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior.

Hoy: SEP 30-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy SEP-30-2019 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MOV/RRM



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ – SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C **27 SEP 2019**

Expediente:	11001-3335-016-2016-00455-00
Demandante:	ROSA ESPERANZA HERNANDEZ AGUIRRE
Demandado:	NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

La señora **ROSA ESPERANZA HERNANDEZ AGUIRRE**, a través de apoderada judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, solicitó la nulidad de la Resolución **No.6981 del 06 de octubre del 2015**, acto administrativo mediante el cual se le negó la petición, la cual solicita el reconocimiento y pago del 30% de su salario para completar el 100%, con todas las prestaciones, más la prima especial con la Rama Judicial, en los términos establecidos en el artículo 14 de la ley 4 de 1992, que dispone lo siguiente:

***ARTÍCULO 14.** El Gobierno Nacional establecerá una prima no inferior al 30% ni superior al 60% del salario básico, sin carácter salarial para los Magistrados de todo orden de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y Contencioso Administrativo, Agentes del Ministerio Público delegados ante la Rama Judicial y para los Jueces de la República, incluidos los Magistrados y Fiscales del Tribunal Superior Militar, Auditores de Guerra y Jueces de Instrucción Penal Militar, excepto los que opten por la escala de salarios de la Fiscalía General de la Nación, con efectos a partir del primero (1o.) de enero de 1993.*

Igualmente tendrán derecho a la prima de que trata el presente artículo, los delegados departamentales del Registrador Nacional del Estado Civil, los Registradores del Distrito Capital y los niveles Directivo y Asesor de la Registradora Nacional del Estado Civil.

***PARÁGRAFO.** Dentro del mismo término revisará el sistema de remuneración de funcionarios y empleados de la Rama Judicial sobre la base de la nivelación o reclasificación atendiendo criterios de equidad.*

Ahora bien, revisado el escrito demandatorio se observa que el apoderado de la parte demandante al momento de efectuar la estimación razonada de la cuantía, el Despacho analiza que según el artículo 157 inciso 5 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO:

"Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto

desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años."

De lo anterior, se advierte que la estimación de la cuantía supera los 50 SMLMV al momento de la presentación de la demanda, esto es, según la parte actora \$321.347.114. así como la norma afirma que para determinar el valor de lo que se pretenda se toma desde que se causaron y hasta la presentación de la demanda sin pasar de tres años.

Al respecto, debe decirse, que la estimación razonada de la cuantía efectuada por la parte demandante, sobrepasa el valor establecido en el numeral segundo del artículo 155 de la Ley 1437, razón por la cual, el suscrito, no puede **seguir el presente asunto**, ya que la cuantía del mismo sobrepasa los 50 smlmv; monto que corresponde a \$ **41.405.800 actualmente**.

Por las razones expuestas, se **remitirá el expediente a la mayor brevedad posible al Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sala Transitoria**.

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA por intermedio de la Secretaria, el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sala Transitoria. La demanda presentada por el (la) señor(a) **ROSA ESPERANZA HERNANDEZ AGUIRRE** identificado(a) con C.C. No. 28.954.346, contra **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL**.

Notifíquese y cúmplase

MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (art 201, L 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior.

Hoy: SEP 30-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy SEP-30-2019 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MOV/PG



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C 27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-016-2017-00262-00
Demandante:	ADRIANA PLAZAS CHAPARRO Y OTROS
Demandado:	NACION- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

Así mismo se observa que la presente demanda visible en los folios 204 a 231, tiene como fin se declare la nulidad de la resolución No.7151 del 31 de diciembre de 2015 y el posterior restablecimiento del derecho. Conforme a la designación de partes consignada en el escrito introductorio se discriminaron como demandantes lo siguientes:

1. Adriana plazas chaparro
2. Adriana Ramírez santana
3. Álvaro Mauricio salcedo ahumada
4. Bernabé Bejarano Bejarano
5. Blanca Cecilia Morales Pulido
6. Blanca Margarita Rodríguez García
7. Blanca Nelly Chiquiza Arévalo
8. Carmen Maritza Rubio Leguizamón
9. Clara Neira Mendoza
10. Claudia Patricia Santamaría Rueda
11. Constantino Narvárez González
12. Dora Mercedes Rincón Sánchez
13. Elsa Cecilia Mejía Mejía
14. Elsa Consuelo Pinzón Sanabria
15. Fabio Andrés Rodríguez Vargas
16. Fidel Sánchez Araujo
17. Gloria Mercedes Mora Martínez
18. Irma García Saavedra
19. Josefina Olaya
20. Juan de Jesús Hernández Martínez
21. Liliana Ahumada Días
22. Luz Dary Avellaneda Caballero
23. Luz Marina Sierra Parada
24. Margarita Isabel Calvo Sánchez
25. María del Pilar Delgado Pineda
26. Margarita Fernanda Piedrahita Álvarez
27. Mercedes Julia Quintero Giraldo

28. Nelly Esperanza Chaparro Romero
29. Norma Constanza Cortes Devía
30. Olinda Cortes Sánchez
31. Publio Roberto Combariza González
32. Saida Andrea Machuca López
33. Teresa de Jesús Velandía de Vargas
34. Victoria Eugenia Pórtela Herrán.

Del mismo modo, se encuentra que la situación particular de cada uno de ellos está definida en un solo acto administrativo; por lo que es del caso concluir, que independientemente de la similitud de la controversia, cada debate judicial debe valerse de sus propias pruebas y sus previas ritualidades. En torno en la acumulación de pretensiones, el CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO establece:

ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. *Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
3. *Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) *Cuando provengan de la misma causa.*
- b) *Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) *Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) *Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

Analizando el anterior precepto normativo se determina dos clases de acumulación:

1. **ACUMULACION OBJETIVA:** *cuando el demandante acumula en una misma demanda varias pretensiones conexas o no, contra un mismo demandado.*
2. **ACUMULACION SUBJETIVA:** *cuando en una misma demanda se acumulan pretensiones de varios demandantes contra un solo demandado, cuando un solo demandante acumula pretensiones contra varios demandados, o; cuando varios demandantes acumulan pretensiones contra varios demandados.*

En este orden de ideas, debe considerarse que según lo establecido del artículo 88 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO es viable la acumulación subjetiva de pretensiones en los siguientes casos, cuando:

1. *Provengan de la misma causa*
2. *Versen sobre el mismo objeto*
3. *Se hallen entre sí en relación de dependencia*
4. *Deban servirse de unas mismas pruebas*

Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión, claridad y por separado.

Así las cosas es claro que la acumulación de pretensiones de los 34 actores diferentes se constituye como un defecto formal que por su propia naturaleza es corregible a su solicitud del juez.

Conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

RESUELVE

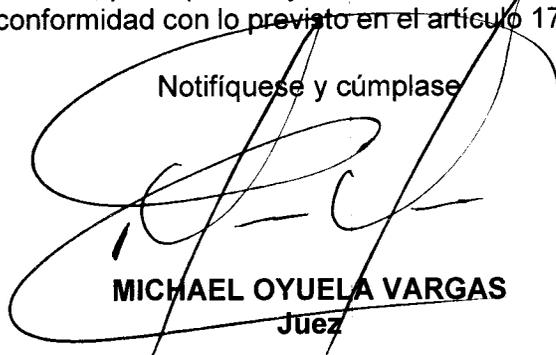
PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **ADRIANA PLAZAS CHAPARRO_Y OTROS** identificado(a) con C.C. No.51.814.989, contra de la **NACION- - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA**.

TERCERO: ORDERNAR el desglose de todas la piezas procesales, con los cuales el apoderado interesado deberá conformar nuevas demandas con sus respectivas formalidades.

CUARTO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011.

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (art 201, L 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior.

Hoy: SEP 30-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy SEP-30-2019 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MOV/TRP



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO (1) ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C. 27 SEP 2019

Expediente:	11001-3335-016-2018-00265-00
Demandante:	NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS
Demandado:	NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.

El Consejo Superior de la Judicatura, mediante acuerdo PCSJA19-11331 del 02 de julio de 2019, creó dos (2) juzgados administrativos transitorios para la ciudad de Bogotá, los cuales tendrán a cargo los procesos sobre las reclamaciones salariales y prestacionales de la rama judicial.

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca relacionó los procesos que corresponden al Juzgado Primero Administrativo Transitorio de Bogotá entre los cuales se asignó el proceso arriba referenciado, procedente del Juzgado 16 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.

No se observa que la presente demanda tenga como fin que se declare la nulidad y el restablecimiento del derecho, como quiera que no menciona el acto administrativo definitivo que es el que niega el reconocimiento de la demanda en el presente medio de control.

En tal sentido, la demanda que nos ocupa no cuenta con todos los requisitos que exige la Ley, por tanto, se ordenará lo siguiente:

- Corregir, aclarar y/o adicionar la demanda en su acápite de "declaraciones y condenas", la totalidad de los actos administrativos definitivos con los cuales pretende la nulidad y restablecimiento del derecho.
- Ahora bien, el numeral 2º del artículo 162 del C.P.A.C.A, indica que las pretensiones deben señalarse con precisión y claridad, igualmente que las varias pretensiones se formularán por separado.

Así las cosas se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 170 C.P.A.C.A, y se inadmitirá la demanda, para que la parte actora subsane dentro del término legal el defecto señalado so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.,**

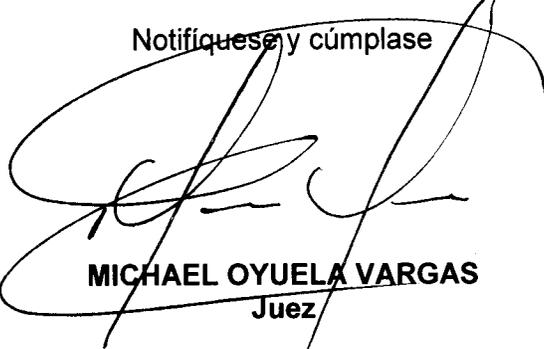
RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del proceso relacionado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por el (la) señor(a) **NICOLE JOHANA GARCIA CABARCAS**, identificado(a) con C.C. No. 1.014.209.271 contra de la **NACION-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

TERCERO: CONCEDER el término de diez (10) días a la parte actora a partir de la notificación de este proveído, para que corrija los defectos señalados en la parte motiva so pena de rechazo, de conformidad con lo previsto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011

Notifíquese y cúmplase



MICHAEL OYUELA VARGAS
Juez

JUZGADO DIECISÉIS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Por anotación en estado electrónico (art 201, L 1437 de 2011) se notificó a las partes la providencia anterior.

Hoy: SEP 30-2019 a las 8:00 a.m.

Secretaria

Hoy SEP-30-2019 se envió mensaje de texto de la notificación por estado electrónico de la providencia anterior a los correos electrónicos suministrados, conforme al párrafo 3º, artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

Secretaria

MOV/TCL